

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00517

ACCIONANTE: JUAN DIEGO BARRERA REY en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ACCIONES RENOVABLES S.A.S.**

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN DIEGO BARRERA REY** en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ACCIONES RENOVABLES S.A.S.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de libertad de empresa, trabajo y legítima confianza.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, La señora Myriam Catalina Reina Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.853.849, adquirió en el año 2018 el predio denominado Lote No. 4, Sector 1 A, ubicado en la Calle 12 Carrera 1c Barrio Brisas del Llano, Área Urbana del municipio de Restrepo, Meta, registrado bajo la escritura pública No. 5431 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, con cédula catastral 0101-0096-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 230-65505.
- Resalta el actor que, el lote previamente funcionaba como parqueadero municipal en su momento por su diseño y fue adquirido por la señora Myriam Catalina Reina Quintero (hoy socia de ACCIONES RENOVABLES S.A.S) con el propósito de posteriormente construir una estación de servicio.
- Aclara el actor que, al momento de adquirir el lote, el POT vigente del municipio de Restrepo (meta) le daba a esta vía la calidad de zona urbana, asunto que fue importante al momento de adquirirlo y que posteriormente fue desconocido por la autoridad.
- Indica el actor que, tiempo después fue necesario venderle una parte de dicho lote a la concesión vial del oriente, considerando que esto era necesario para la construcción de la obra de la doble calzada que se estaba llevando a cabo en el tramo frente a este lote, parte esta que fue delimitada por una cerca.
- Asegura el actor que, la propietaria del predio, bajo la radicación No. 50606-19-00-72, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo, licencia de construcción en modalidad de obra nueva para la construcción del proyecto comercial Estación de Servicio Flor Amarillo (en adelante "EDS Flor Amarillo"), licencia otorgada por esta entidad mediante Resolución No. 158 del 30 de octubre de 2019, por cumplir con toda la documentación y requisitos necesarios para ello.
- Manifiesta el tutelante que, con el fin de iniciar los trámites para la construcción de la estación de servicio, mediante oficio de fecha 3 de noviembre de 2020 la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo, Meta, expide a solicitud de la señora Myriam Catalina

Reina Quintero, certificado de uso de suelo del predio, donde se puede evidenciar que el uso principal de este predio es de uso comercial.

- Resalta el actor que, el día 20 de septiembre de 2019 se constituyó la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S, donde la señora Myriam Catalina Reina Quintero entra a ser socia y entrega el predio a ACCIONES RENOVABLES S.A.S como aporte social.
- Indica el tutelante que, en el año 2020 se iniciaron las labores de construcción de la estación de servicio.
- Asegura el actor que, el 18 de noviembre de 2020, el señor Humberto Guerrero Chaquea en calidad de representante legal de la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S, solicitó mediante radicado 20204091159882, a la Agencia Nacional de Infraestructura concepto de ubicación para la EDS FLOR AMARILLO. Frente a esta solicitud, la ANI la remite a la Concesión Vial de los Llanos S.A. para que fuera emitido el respectivo concepto de prefactibilidad de ubicación de la Estación de Servicio.
- Resalta el accionante que, mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2020, el Ingeniero Franco Restrepo Burgos de la Concesión Vial de los Llanos S.A.S. remite respuesta frente al concepto de ubicación indicando lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que la EDS Flor Amarillo se ubica en la zona urbana del municipio de Restrepo, según se evidencia en el certificado de uso de suelo, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2976 de 2010 en su Artículo 4. Pasos urbanos existentes, el cual dice textualmente: "Parágrafo: Los permisos y autorizaciones para proyectos de construcción, mejoramiento, mantenimiento y ampliación de edificaciones colindantes a los pasos urbanos de las vías de la Red Vial Nacional, **deberán ser tramitados ante el respectivo Ente Territorial.**"; no es posible para el Concesionario emitir concepto técnico de ubicación de la EDS Flor Amarillo, en tal sentido, **corresponde a la Entidad Territorial emitir los respectivos actos administrativos, a cualquier tipo de proyecto que se realice colindante con la vía (paso urbano) a cargo de la Nación incluyendo las estaciones de servicio.***

*Vale la pena aclarar que la competencia que habla el decreto 2976 de 2010, de la Entidad Territorial para conceptuar sobre la ubicación de la EDS, **no le quita la autoridad a la Agencia Nacional de Infraestructura para otorgar o negar el permiso de ocupación temporal para la construcción de los accesos a la EDS entre el borde la calzada y el paramento de la propiedad** siguiendo lo establecido en la resolución ANI N°716 del 28 de abril de 2015.*

Para concluir, me permito informar que la ruta sobre la que se ubica la EDS hace parte del proyecto Concesión Vial del Oriente SAS – COVIORIENTE SAS." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- Manifiesta el tutelante que, de lo anterior se permite evidenciar que la información brindada a su poderdante fue clara y expresa en el sentido de indicar que conforme a lo establecido en el Decreto 2976 de 2010 en su Artículo 4. Pasos urbanos existentes, los permisos y autorizaciones para proyectos de construcción, mejoramiento, mantenimiento y ampliación de edificaciones colindantes a los pasos urbanos de las vías de la Red Vial Nacional, deberán ser tramitados ante el respectivo Ente Territorial.
- Asegura el quejoso que, durante los años 2021 y 2022 finalizó la construcción de la Estación de Servicio, tiempo en el cual no se recibió notificación ni comunicación alguna por parte de la ANI.
- Resalta el actor que, respecto a los hechos que se relacionan en el presente documento, el presidente de la ANI dio respuesta a los oficios radicados por el Honorable Representante a la Cámara Jaime Rodríguez Contreras por medio de los cuales solicita solución a la problemática de aislamiento de un sector del municipio de Restrepo en la ejecución de la obra TRONCAL VILLAVICENCIO YOPAL:

En lo que corresponde a la velocidad de diseño del sector, se informó:

En cuanto a la velocidad de diseño del sector, se informó que la misma está regulada en la Ley 2251 de 2022 "Ley Julián Esteban", Capítulo VI - Velocidad, artículo 2, la cual establece, entre otros, que: "(...) En las vías urbanas de velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la Autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 50km/h (...). En conclusión, la Concesión se acoge a lo establecido en la Ley señalada, por lo que se tendrá una velocidad máxima de 50km/h para la Variante de Restrepo.

Ahora bien, con relación a la solicitud de instalación de dispositivos de reducción de velocidad se aclaró que, se revisará por parte de la Concesión la alternativa adecuada para implementar la reducción de velocidad en el paso por la Variante de Restrepo, una vez se culminen las intervenciones previstas en el tramo, y la misma, será socializada por Covioriente a la comunidad en virtud de sus obligaciones contractuales."

- Resalta el accionante que, el día 12 de julio de 2023 se recibió por parte de la ANI una comunicación donde indicaban un presunto incumplimiento por un presunto daño en el cercado de Covioriente que delimitaba el derecho de la vía en el predio, requerimiento que fue cumplido de manera efectiva por parte de la sociedad.
- Asevera el actor que, en la misma comunicación de fecha 12 de julio de 2023 indican lo siguiente:

"se insta al peticionario atender las observaciones trasladadas mediante comunicado ANI No. 20213040010461 del 15 de enero de 2021 y continuar con el trámite correspondiente."

Sin embargo, dicho comunicado nunca fue notificado a la sociedad, y revisando en la página web de la ANI tampoco se logra evidenciar el documento indicado.

- Indica el tutelante que, el día 17 de julio de 2023, Santiago Guerrero Espinosa en su calidad de Representante Legal de la Sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S. da respuesta al oficio radicado ANI No. 20233040245661.
- Indica el actor que, el 27 de septiembre de 2023 la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo emite certificado donde consta que el predio donde se ubica la EDS FLOR AMARILLO se encuentra ubicado en suelo urbano del municipio de Restrepo, Meta.
- Resalta el accionante que, el 23 de octubre de 2023 mediante radicado No. 1-2023-052714 se presentó ante el Ministerio de Minas y Energía la solicitud de autorización de entrada en funcionamiento de la estación de servicio FLOR AMARILLO; Frente a esta solicitud la entidad indica que no se cumple con la totalidad de requisitos, entre los cuales se encontraban: (i) El certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o registro mercantil para personas naturales, (ii) permisos ambientales, y (iii) concepto técnico de ubicación emitido por el Instituto Nacional de Vías o por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sin embargo, la misma entidad afirma lo siguiente:

"Por lo anterior se hace necesario contar con el concepto de "CORVIORIENTE SAS" o en su defecto con el concepto emitido por la Secretaría de Planeación de Restrepo"

Ver prueba documental No. 10

- Indica el tutelante que, considerando que los puntos (i) y (ii) supra eran cuestiones de forma subsanables por parte de la sociedad, la misma procedió mediante oficio 6984 de fecha 24 de noviembre de 2023 a realizar solicitud de concepto favorable de ubicación ante la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo, esto para dar cumplimiento al punto (iii) relacionado en el numeral anterior y requerido por el Ministerio de Minas y Energía.
- Indica el tutelante que, el día 5 de diciembre de 2023, y considerando lo indicado mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2020, por parte del Ingeniero Franco Restrepo Burgos de la Concesión Vial de los Llanos S.A.S. y a las normas aplicables

a predios ubicados en zonas urbanas la Secretaría de Planeación municipal del Restrepo, Meta, expide documento mediante el cual certifica el concepto favorable de ubicación al predio en el cual operaría la EDS FLOR AMARILLO, con respecto a las vías de acceso actuales para ese momento, esto es por la calle 12, carrera 1D y carrera 1C.

- Resalta el actor que, mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2024, contrario a la respuesta dada en la comunicación del numeral anterior, la ANI informa lo siguiente:

"En atención a la solicitud radicada en la Agencia respecto al concepto de viabilidad técnica para ubicación de estaciones de servicio en vías nacionales concesionadas, particularmente para la estación de servicio Flor Amarillo S.A.S., se informa que el CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2 presentó mediante el comunicado ANI No. 20234091173332 del 10 de noviembre de 2023, el concepto NO VIABLE respecto de su solicitud."

- Resalta el accionante que, el comunicado No. 20234091173332 del 10 de noviembre de 2023, donde presuntamente la ANI da el concepto NO VIABLE respecto a la solicitud de permiso de acceso a la EDS nunca fue debidamente notificado.
- Indica el tutelante que, el único comunicado que ha sido notificado, en el que se exponen las razones en las cuales se fundamenta la ANI para negar el permiso de operación de la EDS y la consecuente construcción de los respectivos accesos vehiculares a el corredor vial, es el comunicado No. 4G2IVIYO215-11523-23 del 11 de octubre de 2023 emitido por la firma de interventoría CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2.

En dicho comunicado la firma de interventoría manifiesta que la principal razón para negar la construcción de los accesos se debe a que en los diseños del corredor vial se contempla un carril de aceleración el cual se ubica justo en frente de la EDS.

- Indica el tutelante que, posteriormente, mediante oficios de octubre y diciembre de 2023 se solicitó ante el Ministerio de Minas y Energía el ingreso de la "ESTACION DE SERVICIO FLOR AMARILLO" como nuevo agente de la cadena.
- Asegura el actor que, el Ministerio de Minas y Energía autorizó el registro de la referida estación de servicio en el SICOM por cumplir con todos los requisitos y documentos solicitados para ello.
- Resalta el actor que, conforme a lo anterior la Estación de Servicio Flor Amarillo inició su funcionamiento sin obtener hasta la fecha el acceso por la calle 12, carrera 1D y carrera 1 C (Doble Calzada en construcción), encontrándonos ante la negativa de la ANI frente al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones para la construcción de los accesos o la construcción misma de los accesos por parte de la autoridad.
- Asevera el quejoso que, se puede evidenciar que la ANI ha negado las autorizaciones para la construcción de dichos accesos sin soportar estas decisiones en argumentos de derecho, por el contrario, ha vulnerado el principio de la confianza legítima que su poderdante ha depositado en ella como autoridad.
- Resalta el accionante que, la doble calzada se ha dado un trato diferenciado y para algunas de sus decisiones si considera la naturaleza de paso urbano de esta vía, pero para negar el acceso a la estación de servicio si toma fundamentos con base en la supuesta calidad de doble calzada de esta vía.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERA: TUTELAR los principios y derechos fundamentales: i) principio de confianza legítima, (ii) derecho a la libertad de empresa, (iii) derecho al trabajo, de mi representada, la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S. en su calidad de propietaria de la EDS FLOR AMARILLO.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que en el marco del Contrato de Concesión No 010 de 2015 ejecutado por Covioriente se ordene que sobre el Proyecto de

Infraestructura concesionado en el ramal de Restrepo – Villavicencio a la altura del municipio de Restrepo, costado oriental se lleven a cabo los accesos que permitan cumplir con las disposiciones legales que en materia de tránsito ordenan que en variantes cuando se llega a las zonas urbanas, la velocidad de los vehículos que transitan por la vía debe reducirse de 80 a 50km.

TERCERO: Que se ordene a la ANI, a la altura del corredor vial de la vía nacional que conduce del municipio de Villavicencio al municipio de Yopal a la altura del municipio de Restrepo, costado oriental, se construyan las vías de acceso que ordena la legislación vial a la EDS Flor Amarillo.

CUARTO: En caso de que no proceda la construcción de las vías de acceso a la EDS Flor Amarillo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se ordene a la ANI otorgar los accesos la autorización para la construcción de estas vías de acceso por parte de los propietarios de la EDS Flor Amarillo.”

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN CARLOS BARRAGÁN MÉNDEZ**, obrando en calidad de apoderado especial, quien manifiesta que:

De conformidad a la pretensión principal, la misma está encaminada a la protección de los principios y derechos constitucionales a la confianza legítima, a la libertad de empresa y al trabajo de la empresa Acciones Renovables S.A.S, presuntamente vulnerados por Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por su negativa para otorgar las autorizaciones para la construcción de los accesos vehiculares de la Estación de Servicio Flor Amarillo sobre el corredor vial del Proyecto de Infraestructura concesionado en el ramal de Restrepo – Villavicencio a la altura del municipio de Restrepo, costado oriental.

Manifiesta que, sobre los hechos ninguno se hace referencia al Ministerio de Minas y Energía como el responsable de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la empresa accionante.

De esta forma se reprocha directamente a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que la Estación de Servicio Flor Amarillo inició su funcionamiento sin obtener hasta la fecha el acceso por la calle 12, carrera 1D y carrera 1 C (Doble Calzada en construcción), por la negativa de la ANI frente al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones para la construcción de los accesos.

Resalta que, la Nación – Ministerio de Minas y Energía NO tiene funciones referentes a la infraestructura pública de transporte, por lo tanto, esta cartera Ministerial, no puede satisfacer las pretensiones del actor, y por ende NO se encuentra legitimado en la causa por pasiva en la presente acción constitucional.

Como argumentos de defensa manifiesta la accionada que, se configura las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE VULNERACION PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA LIBERTAD DE EMPRESA Y AL TRABAJO POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: Tal como se evidencia en el escrito de la acción de tutela y sus documentos anexos, el Ministerio de Minas y Energía NO ha adelantado trámite administrativo o se le ha presentado solicitud alguna referente a la autorización de accesos viales a la EDS Flor Amarillo, por lo tanto se puede observar que no existe vulneración alguna por parte de este Ministerio a los principios y derechos constitucionales a la confianza legítima, a la libertad de empresa y al trabajo.

EL MINSITERIO DE MINAS Y ENERGIA NO TIENE FUNCIONES REFERENTES A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DE TRANSPORTE – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: En lo que respecta al Ministerio de Minas y Energía, es dable predicar su falta de legitimación en la causa por pasiva, dadas las funciones encomendadas al mismo, quien es el organismo rector de las políticas

generales del Sector Minero Energético. Según el artículo 1º del Decreto 0381 del 16 de febrero 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el objeto de esta entidad es: "formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía".

los hechos objeto de debate en la presente acción de tutela escapan a la competencia otorgada al Ministerio de Minas y Energía, por lo cual se solicita la desvinculación de esta cartera ministerial de la presente acción de amparo.

Resalta que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 13 consagra que la parte pasiva en la acción de tutela es la persona contra quien se dirige la acción por haber presuntamente violado o amenazado los derechos fundamentales, condición que no cumple el Ministerio de Minas y Energía por cuanto no participó directa ni indirectamente en las actuaciones que dieron origen a la acción de tutela, por lo tanto, se contrariaría el orden jurídico que nos rige.

Advierte que, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es una persona jurídica de derecho público diferente al Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia, esta cartera ministerial no puede satisfacer las pretensiones de la parte accionante en tanto este Ministerio no tiene ningún tipo de atribución y/o función para satisfacer las pretensiones del accionante referente a la autorización de acceso vehicular sobre vías nacionales y/o territoriales.

En consideración de lo anterior se encuentra fundada la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Ministerio, razón suficiente para solicitar respetuosamente al Honorable despacho, la desvinculación es esta entidad en la presente acción de tutela

Finamente solicita, declarar que no existe vulneración alguna a los principios y derechos constitucionales a la confianza legítima, a la libertad de empresa y al trabajo, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo expuesto en la presente contestación y decretar la Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Minas y Energía, para satisfacer las pretensiones del accionante de conformidad con los argumentos expuestos en la presente contestación.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE RESTREPO META, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MANUEL ENRIQUE GUERRERO ALBARRACÍN,** obrando en calidad de secretario, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, el primero, quinto, sexto y décimo octavo son ciertos, de los hechos segundo al cuarto lo narrado por el accionante no son hechos que puedan ser debatidos, de los hechos quinto y sexto, de los hechos séptimo a décimo séptimo no le constan y de los hechos decimo noveno a vigésimo noveno no le constan.

En el caso en concreto, del escrito de tutela se evidencia que el accionante considera que existe una violación flagrante de los principios y derechos constitucionales a la confianza legítima, a la libertad de empresa y al trabajo que le asisten a su representada, conforme a las consideraciones expuestas en su escrito de tutela, sin embargo, es necesario aclarar que, las competencias de la Secretaría de Planeación se suscriben generalmente en Dirigir, Coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo urbano y espacio público, así como de regulación, seguimiento y control sobre usos del suelo dentro de la jurisdicción municipal. De igual manera de revisar y aprobar las licencias urbanística puesta s a su consideración conforme al Decreto 1077 de 2015 y demás normas que regulan el tema.

Por tanto, en cabeza de esta dependencia, estuvo la expedición del concepto de uso del suelo para el predio identificado con cédula catastral 0101-0096-0004-000 del Barrio Gaitán del municipio de Restrepo Meta, obrante en los documentos que hacen parte de la acción constitucional que se estudia.

Así mismo y de acuerdo a sus competencias, el de aprobar la licencia urbanística de construcción No. 158 del 30 de octubre de 2019, en la modalidad de obra nueva para la construcción de una Estación de Servicio, a la señora Myriam Catalina Reina Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.853.849 de Villavicencio, en el predio denominado Lote No. 4 Sector 1A ubicado en la calle 12 carrera 1C Barrio Brisas del Llano Área urbana del municipio de Restrepo Meta, luego de la verificación de la normatividad aplicable al momento de su expedición.

De igual manera, el 05 de diciembre de 2023, se expidió un concepto de favorabilidad de ubicación al predio donde operaría la estación de servicio Flor Amarillo, con respecto a las vías de acceso por la calle 12, carrera 1D y carrera 1C, dejando la anotación que en cuanto a la carrera 1, el 23 de julio de 2015, la ANI y Covioriente S.A.S. suscribieron el contrato de concesión bajo la modalidad de APP No. 010 de 2015 del Corredor vial Villavicencio - Yopal, el cual se encontraba en construcción y que para esa época, el acceso al predio estaba por ese tramo.

Así mismo, menciona que, este Despacho carece de competencia para resolver lo pedido por el accionante, toda vez que la misma recae al parecer exclusivamente en la autoridad de infraestructura accionada.

Por lo anterior, y una vez revisados los documentos en mención, considera que, en el caso en estudio, se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por falta de legitimidad por pasiva, debido a que se carece de competencia para resolver lo pedido por la empresa Acciones Renovables S.A.S.

Frente a las pretensiones manifiesta la entidad que, se opone a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios respecto de la secretaria de planeación de restrepo – meta, por improcedencia de la acción de tutela, en el caso concreto por falta de legitimación por pasiva.

Aunado manifiesta que se configura las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META: La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular.

Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con, (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

Consecuente con ello a continuación, se argumentará que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de procedencia del trámite tutelar: 1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA: La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR LA NO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES: Del estudio de la precitada jurisprudencia se desprende que, al no haberse presentado omisión o acción contraria a los derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Planeación de Restrepo

Meta, se torna improcedente la acción elevada por ACCIONES RENOVABLES S.A.S.

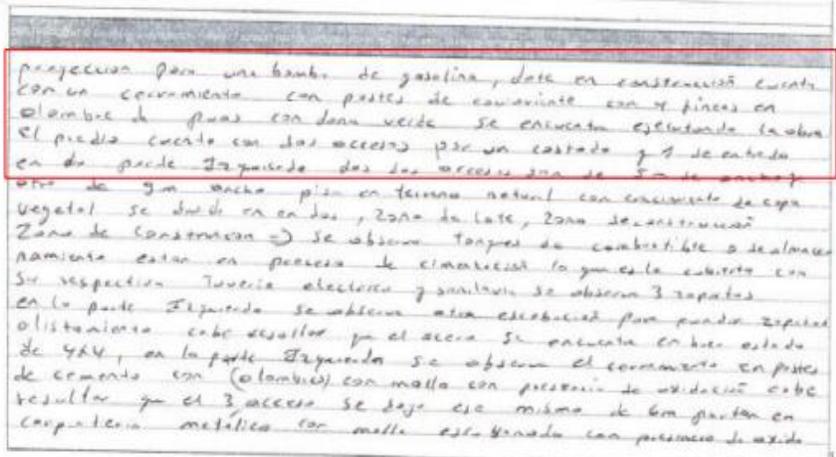
Finalmente teniendo en cuenta todo lo anterior, solicita la entidad:

1. Que se declare que la secretaria de Planeación de Restrepo Meta no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.
2. Que se despache desfavorablemente la acción constitucional aquí deprecada, por cuanto la Secretaría de Planeación de Restrepo Meta no ha incurrido en omisión alguna que pueda conllevar a la vulneración de los derechos fundamentarles deprecados por el accionante.
3. Que se declare improcedente la Acción de Tutela contra la Secretaria de Planeación de Restrepo Meta, por presentarse el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2 conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ MARINA OCHOA**, obrando en calidad de representante, quien manifiesta que:

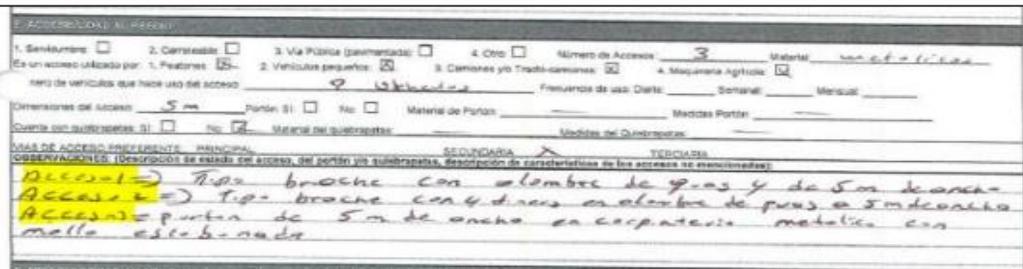
En relación a los hechos el primero es parcialmente cierto, ya que de conformidad con la información que reposa en la Interventoría la señora Myriam Catalina Reina Quintero adquirió mediante la escritura No. 986 del 28 de julio de 2018 de la notaria 70 de Bogotá

El hecho segundo, no le consta, sin embargo, aclara que de conformidad con lo establecido en el acta de vecindad identifica 3385-U-UF1, Nombre del titular del predio: Acciones Renovables S.A.S levantada el 11 de diciembre del 2020; en su apartado "observaciones" se indicó lo siguiente (obedeciendo meramente a manifestaciones subjetivas):



proyección para una bomba de gasolina, lote en construcción. Cuanta con un cerramiento con postes de covioriente con líneas en alambre de púas con lona verde. Se encuentra ejecutando la obra "Anexo Acta de vecindad 3385-U-UF1"

En cuanto a los accesos de dicho lote en construcción, la referida acta de vecindad en su literal €. ACCESIBILIDAD AL PREDIO, apartado "observaciones" menciona:



"Acceso 1: tipo broche con alambre de púas y de 5 metros de ancho"
"Acceso 2: tipo broche con 4 líneas en alambre de púas a 5 metros de ancho"
"Accesos: pontón de 5 metros de ancho en carpintería metálica con malla eslabonada"
Anexo Acta de vecindad 3385-U-UF1

El hecho tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimoprimer, decimosegundo, vigésimo, vigesimoprimer, vigesimoquinto, no le consta.

El hecho cuarto, es cierto, el predio identificado como CVY-01-387 se compró mediante escritura No. 5431 de 4 de diciembre de 2018, notaria segunda de Villavicencio. La compra se realizó a la señora Myriam Catalina Reina Quintero, con un área de 706,11 m², Folio de matrícula inmobiliaria del área comprada 230-220461.

Del hecho decimotercero indica, no le consta, sin embargo indica se debe tener en cuenta que la primera respuesta fue emitida por una concesión que carece de competencia, mientras que el que aduce en este hecho es el emitido por la Concesionaria adjudicataria del proyecto, por lo que es posible que ese sea el motivo de la diferencia entre ambas respuestas emitidas; sin embargo se quiere hacer énfasis en que la Concesión Vial de los Llanos S.A., no era la competente para conceptuar en el caso que nos ocupa.

El hecho decimocuarto es parcialmente cierto, debido a que la Agencia mediante oficio ANI No. 20233040245661 notificó al peticionario del Incumplimiento - Requerimiento a solicitud concepto de ubicación para la EDS Flor Amarillo, donde indicó que mediante la comunicación con radicado ANI 20234090746882 del 06 de julio de 2023, el Consorcio Interventores 4G2 mencionó que:

"(...) Mediante comunicado Covioriente CVOE-02-20230616003467 del 04 de julio de 2023, la Concesionaria Vial del Oriente notifica el incumplimiento de la EDS Flor Amarillo, donde se evidencia el daño del cercado de Covioriente que delimita el derecho de la vía en el predio y la construcción de la estación de servicio, lo anterior sin el correspondiente trámite del permiso de ocupación temporal para la ubicación de la EDS Flor Amarillo, la cual se encuentra en el PR1+425 de la Ruta Nacional

65MTF en el Municipio de Restrepo Meta, toda vez que se emitió la No Viabilidad al permiso de ocupación principalmente por el entrecruzamiento que se generaría con la Intersección Restrepo II.

Cabe resaltar que, en recorrido de campo realizado el día 05 de julio de 2023, la Interventoría constató las afectaciones al cercado, así como también, la construcción de la estación de servicio (...)

(...) Teniendo en cuenta lo informado por la Interventoría del proyecto, se solicita restituir la zona afectada del derecho de vía en un tiempo perentorio y no hacer uso de la misma hasta tanto no sea otorgado el debido permiso, so pena que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI adelanten las acciones correspondientes (...)

Adicionalmente, se insta al peticionario atender las observaciones trasladadas mediante comunicado ANI No. 20213040010461 del 15 de enero de 2021 y continuar con el trámite correspondiente (...).

Sin embargo, no le consta que el peticionario haya restituido de manera eficiente la zona afectada del derecho de la vía (cercado).

Del hecho decimoquinto manifiesta que, no es cierto mediante oficio ANI 20213040010461 del 15 de enero de 2021, la Agencia informó al peticionario que, bajo el radicado No. 20214090016422 del 7 de enero de 2021 el Concesionario presentó observaciones, por lo cual, remite el mencionado concepto con el fin de que realice los ajustes necesarios para poder continuar con el trámite de la ubicación de la estación de servicio automotor, dando cumplimiento a todos los requisitos previstos en la Resolución No. 001361 del 4 de abril de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, documento que se adjunta al presente escrito.

Además, el accionante niega haber recibido la notificación del documento anteriormente mencionado, hecho que no le consta.

El hecho decimosexto es parcialmente cierto, pues el petionario emite respuesta al oficio ANI 20233040245661 mediante el comunicado ANI 20234090810422 del 21 de julio de 2023, donde se presenta diferencia en la fecha de radicación con la indicada por el petionario.

El hecho decimoséptimo es cierto.

Del hecho decimooctavo no le consta, sin embargo, la Interventoría infiere que el documento o certificación aducido por el solicitante se emitió en razón del concepto dado por la Concesionaria Vial de los Llanos S.A., quien como ya se ha indicado no tiene competencia en el tramo vial, donde se encuentra el predio objeto de estudio.

Del hecho decimonoveno no le consta, Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Ministerio sí tenía presente cual era la Concesión competente para abordar la situación fáctica de la Accionante.

Del hecho vigesimosegundo es cierto, mediante oficio ANI No. 20243040018241 el 16 de enero de 2024, la Agencia informa al petionario que mediante radicado ANI No. 20234091173332, el Consorcio Interventores 4G-2 emitió concepto de No Viabilidad respecto a la solicitud de permiso de ubicación de estaciones de servicio en vías nacionales concesionadas; en línea con lo anterior, la ANI remite la comunicación antes indicada, con el fin que el petionario subsane las observaciones a su consideración, además del cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Resolución No. 001361 del 4 de abril de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

Del hecho vigesimotercero, no es cierto, debido a que la Agencia mediante oficio ANI 20243040018241 del 16 de enero de 2024, informó al petionario que por medio de la carta con radicado ANI 20234091173332 del 11 de octubre de 2023, el Consorcio Interventores 4G-2 emitió concepto de No Viabilidad.

Del hecho vigesimocuarto no es cierto, no es cierto, debido a que mediante oficio ANI 20213040010461 del 15 de enero de 2021, la Agencia informó al petionario que el Concesionario emitió observaciones por medio del comunicado con radicado ANI 20214090016422 del 7 de enero de 2021. Asimismo, mediante oficio ANI 20233040245661 del 14 de julio de 2023, la Agencia notificó al petionario que con el comunicado de radicado ANI 20234090746882 del 06 de julio de 2023, la Interventoría informó del Incumplimiento y ratifica que la No Viabilidad al permiso de ocupación con base al posible entrecruzamiento que se generaría con el ramal de la Intersección Restrepo II.

Así las cosas, es claro que la posición de la Entidad, del Concesionario y de la Interventoría fueron debidamente enviados.

Del hecho vigesimosexto, no le consta sin embargo indica que se brindó en razón de la certificación dada por el municipio el cual se fundamentó en el concepto dado por una concesión que carece de competencia.

El hecho vigesimoséptimo es cierto.

El hecho vigesimooctavo no es cierto, debido a que se han presentado respuestas oportunas y justificadas técnicamente ante la solicitud del petionario y la confianza legítima que alega el petionario se basa en un concepto de una Concesionaria que no cuenta con la competencia para conceptuar sobre el tramo objeto de estudio ya que dicho tramo está dentro del objeto del proyecto adjudicado a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Del hecho vigesimonoveno, no es cierto por cuanto los análisis de los permisos que se otorgan se realizan bajo lo establecido la Normatividad Vigente

y en el Contrato de Concesión 010 de 2015, pues para el caso que nos ocupa, el PR Inicial PR0+000 y PR Final PR1+780 de la ruta 65MTF de la Unidad Funcional 1 se encuentra categorizado como Variante Restrepo con una velocidad de diseño de 80 km/h.

La vinculada manifiesta que en lo que respecta a la situación fáctica objeto de estudio la Interventoría tiene la siguiente trazabilidad:

1. Mediante oficio ANI 20203040389751 del 19 de diciembre de 2020, la Agencia requirió pronunciamiento por parte del Concesionario para el permiso realizado por el señor HUMBERTO GUERRERO CHAQUEA, donde solicitó concepto de ubicación para la EDS Flor Amarillo de acuerdo con lo dispuesto Resolución No.1361 de 4 de abril de 2012.
2. Mediante comunicado CVOE-02-20210105000062 que cuenta con radicado ANI 20214090016422 del 07 de enero 2021, el Concesionario emitió concepto de No Viabilidad ante la imposibilidad de cotejar toda la documentación requerida y se informa que una vez revisados los Diseños No Objetados por la Interventoría del proyecto, en el sector donde se encuentra localizado el predio del peticionario, identificado internamente en nuestra base de datos como CVY-01-387, ubicado en el PR16+080 hasta el PR16+190 de la Unidad Funcional 1, Ruta Nacional 6510, se tienen proyectadas diferentes obras que impiden el libre desarrollo de los carriles de cambio de velocidad necesarios para el acceso al establecimiento comercial EDS Flor Amarillo.
Entre las limitaciones se encuentra el desarrollo del carril de aceleración de la Intersección Restrepo II, generando un entrecruzamiento de la entrada y la salida de la EDS con el ramal Restrepo - Villavicencio, la afectación de los accesos a los predios entre la abscisa de diseño K15+900 hasta el K16+100 y la modificación del urbanismo proyectado en el mismo tramo.
3. Mediante oficio ANI 20213040010461 del 15 de enero de 2021, la Agencia informó peticionario a través del correo electrónico extragasdecolombiasas@hotmail.com que, bajo el radicado 20214090016422 del 7 de enero de 2021 el Concesionario presentó observaciones, por lo cual, remite el mencionado concepto con el fin de que realice los ajustes necesarios para poder continuar con el trámite de la ubicación de la estación de servicio automotor, dando cumplimiento a todos los requisitos previstos en la Resolución No. 001361 del 4 de abril de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.
4. Mediante comunicado CVOE-02-20230616003467 que cuenta con radicado ANI 20234090730512 del 04 de julio de 2023, el Concesionario informó del Incumplimiento de la EDS Flor Amarillo, finalización actividades de construcción sin viabilidad de ubicación en el costado izquierdo de la Unidad Funcional 1, en el cual anuncia que:

"(...) En el recorrido de obra del 04 de abril de 2022 se evidenció avance en la construcción de la EDS, sin embargo, teniendo en cuenta que las actividades fueron desarrolladas en predio privado, que en el momento del recorrido no se encontró personal en el predio y que tampoco se evidenciaron afectaciones al cercado tipo Covioriente, no fue posible notificar al peticionario toda vez que no se encontraba desarrollando actividades en el derecho de vía (...)

Ahora bien, en el recorrido de obra del 17 de mayo de 2023 se evidenció que el peticionario además de ignorar el pronunciamiento de la Concesionaria del 07 de enero de 2021 continuó y finalizó la construcción de la EDS en el predio privado, de igual forma, se evidenció afectaciones directas en el cercado tipo CVO de la delimitación del derecho de Vía de la Concesión.

Por tal motivo, la Concesionaria informa que no se permitirá la afectación de la delimitación del derecho de vía, así como cualquier presunta actividad para la construcción de accesos directos a la variante Cumaral (Ruta Nacional 65MTF) de forma ilegal sin el debido proceso, que pongan en riesgo la seguridad de los actores viales del corredor vial concesionado, además, se notifica que cualquier elemento que se disponga en el derecho de vía será retirado de inmediato ya que no cuenta con autorización pertinente y que en todo caso, en que el peticionario adelante la construcción de los accesos directos al corredor, se procederá con la respectiva denuncia a las autoridades competentes para que sean ellos quienes impidan estas actuaciones (...)"

5. Mediante comunicado 4G2IVIYO215-11065-23 que cuenta con radicado ANI 20234090746882 del 06 de julio 2023, la Interventoría informó que se emitió la No Viabilidad al permiso de ocupación principalmente por el entrecruzamiento que se generaría con la Intersección Restrepo II y en recorrido de campo realizado el día 05 de julio de 2023, constató las afectaciones al cercado, así como también, la construcción de la estación de servicio.

Por consiguiente, se le solicitó a la Agencia requerir al peticionario atender sus obligaciones evitando la construcción de accesos a la actividad comercial de manera ilegal, con el objeto de no generar una condición de inseguridad vial en el Corredor Villavicencio – Yopal.

6. Mediante oficio ANI No. 20233040245661 del 14 de julio de 2023, la Agencia notificó al peticionario Incumplimiento - Requerimiento a solicitud concepto de ubicación para la EDS Flor Amarillo, donde indica que mediante comunicado 4G2IVIYO215-11065-23 que cuenta con radicado ANI No. 20234090746882 del 06 de julio de 2023, el Consorcio Interventores 4G-2 indica:

"(...) Mediante comunicado Covioriente CVOE-02-20230616003467 del 04 de julio de 2023, la Concesionaria Vial del Oriente notifica el incumplimiento de la EDS Flor Amarillo, donde se evidencia el daño del cercado de Covioriente que delimita el derecho de la vía en el predio y la construcción de la estación de servicio, lo anterior sin el correspondiente trámite del permiso de ocupación temporal para la ubicación de la EDS Flor Amarillo, la cual se encuentra en el PR1+425 de la Ruta Nacional 65MTF en el Municipio de Retrepo Meta, toda vez que se emitió la No Viabilidad al permiso de ocupación principalmente por el entrecruzamiento que se generaría con la Intersección Restrepo II.

Cabe resaltar que, en recorrido de campo realizado el día 05 de julio de 2023, la Interventoría constató las afectaciones al cercado, así como también, la construcción de la estación de servicio (...)

(...)Teniendo en cuenta lo informado por la Interventoría del proyecto, se solicita restituir la zona afectada del derecho de vía en un tiempo perentorio y no hacer uso de la misma hasta tanto no sea otorgado el debido permiso, so pena que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI adelanten las acciones correspondientes (...)

Adicionalmente, se insta al peticionario atender las observaciones trasladadas mediante comunicado ANI No. 20213040010461 del 15 de enero de 2021 y continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, se copia al Concesionario e Interventoría para que se realice el seguimiento del requerimiento aquí realizado y se informe a la Agencia del cumplimiento de este, o se proceda a realizar las acciones correspondientes encaminadas a que el Concesionario (...)"

7. Mediante oficio ANI No. 20233040327871 del 14 de septiembre de 2023, la Agencia solicitó a la Interventoría su pronunciamiento relacionado a la información presentada por el peticionario.

Así mismo, se requirió lo relacionado con el empalme que debiera generarse desde lo contenido en la normatividad técnica vigente con proyectos viales concesionados y en particular con variantes.

8. Mediante comunicado 4G2IVIYO215-11422-23 con radicado ANI 20234091062692 del 18 de septiembre 2023, la Interventoría informó a la Agencia que, para llevar a cabo esta revisión se requiere la documentación presentada por el peticionario, la cual no se encuentra adjunta al oficio y en revisión en la plataforma consulta de radicado no se encuentra dicha información. Por lo tanto, se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI remitir la documentación completa para dar cumplimiento a nuestras obligaciones contractuales, y así seguir con los procedimientos pertinentes.

9. Mediante oficio ANI No. 20233040343721 del 25 de septiembre de 2023, la Agencia remitió la documentación entregada por el peticionario en el que indica que, de acuerdo con el certificado de uso de suelo, el predio se encuentra en zona urbana, lo que determina la normativa aplicable en el momento de generar una solicitud de concepto para ubicación de Estaciones de Servicio.

10. Mediante comunicado 4G2IVIYO215-11523-23 con radicado ANI 20234091173332 del 11 de octubre de 2023, la Interventoría brindó respuesta al oficio ANI 20233040343721 ratificando:

"(...) el concepto emitido por la Concesionaria Vial de Oriente mediante comunicado CVOE-02-20210105000062 que cuenta con radicado ANI No. 20214090016422 del 07 de enero de 2021, en donde se otorga la No Viabilidad definitiva al concepto de ubicación para la Estación de Servicio Flor Amarillo solicitado por Inversiones Acciones Renovales S.A.S según los lineamientos de la Resolución 1631 de 2012, debido a que, la ubicación del proyecto presenta diferentes restricciones que impiden el libre desarrollo de los carriles de cambio de velocidad.

De acuerdo a lo anterior, una de las principales limitaciones se identifica en el desarrollo del carril de aceleración de la Intersección Restrepo II, ya que se generaría entrecruzamiento en la entrada y salida de la Estación de Servicio con el ramal de Restrepo – Villavicencio, así como, la modificación de urbanismo que se tiene proyectada en ese sector. Por consiguiente, no es posible alinear la solicitud de permiso de ubicación de la EDS Flor Amarillo con los diseños NO Objetados por la Interventoría para la construcción del objeto del contrato de Concesión No 010 de 2015 que actualmente está en ejecución por parte de Covioriente.

Por otro lado, el Concesionario y la Interventoría han informado a la Agencia sobre el presunto incumplimiento del peticionario, mediante los comunicados CVOE-02-20230616003467 y 4G2IVIYO215-11065-23 con radicados ANI No. 20234090730512 (04/07/2023) y No. 20234090746882 (06/07/2023) respectivamente, indicando que el peticionario desconoció el pronunciamiento de No Viabilidad del día 07 de enero de 2021, al permiso de ubicación, sin embargo, continuo hasta finalizar la construcción de la EDS, así como también, se evidenció afectaciones al cercado de Covioriente. Es de tener en cuenta que este cercado se realizó en virtud del cumplimiento contractual que tiene el Concesionario de garantizar el resguardo del corredor vial del Proyecto, cercado el respectivo predio, una vez sea entregado por el propietario, en tal sentido se menciona que el Concesionario realizó el cercado del área adquirida como requerimiento predial del Diseño Geométrico de la vía (...)"

11. Mediante oficio ANI 20243040018241 el 16 de enero de 2024, la Agencia informó al peticionario que mediante comunicado 4G2IVIYO215-11523-23 con radicado ANI 20234091173332 del 11 de octubre de 2023, el Consorcio Interventores 4G-2 emitió concepto de No Viabilidad respecto a la solicitud de permiso de ubicación de estaciones de servicio en vías nacionales concesionadas, por lo anterior, remite la comunicación ante señalada y de considerarlo podrá remitir la documentación que subsane las observaciones presentadas y que den cumplimiento a todos los requisitos previstos en la Resolución No. 001361 del 4 de abril de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

Manifiesta la vinculada que, de conformidad con lo anterior tanto en los hechos dados por el Accionante como los brindados por la Interventoría, no es cierto lo manifestado por la tutelante, ya que:

- No existe confianza legítima cuando esta se está basando en el concepto emitido por una Concesionaria que no le fue Concesionada el tramo vial objeto de estudio, pues se recalca que la Concesionaria a la que se le Concesionó dicho tramo fue CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S quien en todo momento ha indicado que los accesos solicitados por el Accionante no son procedentes por no ajustarse a los criterios de seguridad vial.
- El presente caso no busca garantizar o salvaguardar derechos fundamentales del Accionante sino proteger intereses económicos de carácter particular, desconociendo el interés público y los beneficios a la comunidad que sobrevienen con este tipo de proyectos.
- Que, de conformidad con los hechos narrados no hay un nexo de causalidad o tan siquiera prueba sumario de la vulneración de los hechos mencionados por el accionante con los sujetos involucrados en la presente acción de tutela ya que en primera medida, ninguno de los accionados le ha negado la libertad de empresa al accionante, así como tampoco le está negando la posibilidad de que ejerza su actividad económica (tan es así que el accionante afirmó en el hecho 27 que está operando su actividad económica pese a las indicaciones dadas y pese a ser un foco de inseguridad vial para el tramo en razón que la vía está diseñada para una velocidad diferente a la manifestada por este.
- El Accionante más que perseguir la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados (sobre los cuales se insiste no

hay violación) busca resarcir las afectaciones económicas padecidas que por este.

- Sumado a lo anterior el Accionante afirma la existencia de un error tanto por el INVIAS como por la ANI sin demostrar dicho proceder (el error), ya que estas fueron las entidades que dieron la calificación de variante al tramo vial objeto de estudio (calificación esta que fue motivada), por lo que si lo que pretende es atacar esta calificación se tienen otras herramientas judiciales y/o administrativas para que pueda hacer valer dicha afirmación.
- De conformidad con lo anterior señor juez lo pretendido por la tutelante no está llamado a prosperar por los argumentos hasta ahora dados y que se soportan con la normatividad que se procede a desarrollar.

Como justificaciones jurídicas indica la accionada que, No hay vulneración a ningún derecho fundamental ni por acción ni por omisión de autoridad pública o particular que ejerza funciones administrativas ni mucho menos por la Interventoría, por lo que el actuar del accionante no solo resulta ser desconcertante sino contrario a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014 donde estableció.

Sobre el Derecho fundamental al trabajo, dicha manifestación resulta un contrasentido en el hecho que de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano las personas que son sujeto de este derecho son las naturales y no las jurídicas ya que estas desempeñan es una actividad económica (con o sin ánimo de lucro según el caso), la cual no goza de la protección especial brindada por la Acción de tutela, ya que esta no ampara derechos económicos, salvo los casos excepcionalmente previstos por la jurisprudencia y de los cuales no aplicara para el presente caso. Ahora si lo que pretende es subrogarse los derechos de las personas naturales que contrató para desempeñar las funciones propias de su actividad económica dicho proceder tampoco está llamado a prosperar por ningún motivo señor juez ya que estas son las que deben alegar cualquier presunta vulneración a su derecho al trabajo.

Sobre la libertad de empresa, se ha manifestado al Accionante que el acceso solicitado para su estación de servicio no es procedente en razón de las normas de seguridad vial ya que el predio está ubicado en un carril de velocidad máxima superior al manifestado por este en su escrito y en caso de proceder lo que se hace es aumentar las condiciones de seguridad vial afectando con esto a toda la comunidad que transite por este tramo vial. Cosa distinta es que el Accionante pese a lo manifestado quiera hacer valer sus intereses personales y con ello obtener los intereses económicos perseguidos con el desarrollo de su actividad económica. Así las cosas, es posible concluir que en ningún momento se le está vulnerando el derecho a la libertad de empresa alegado por el accionante, máxime cuando este mismo afirma que entró en operación pese a las indicaciones de seguridad vial ya dadas.

Así las cosas, es posible concluir que el caso objeto de estudio no obedece a ningún tipo de vulneración a derechos fundamentales del Accionante sino al interés del accionante de ante poner su actividad económica ante la seguridad vial de las personas que transiten por el tramo objeto de estudio y el interés público perseguido con el proyecto.

Principio de subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela - Improcedencia por existir otros medios de defensa judicial, La accionante pretende indicar que por el actuar de la Entidad Publica así como el de los accionados se le están vulnerando sus derechos fundamentales, cuando la realidad fáctica es que la accionante pretende salvaguardar y proteger intereses económicos (diferentes al mínimo vital) en contra del interés público que persigue el proyecto, maquillando de "principio de confianza, derecho fundamental al trabajo y a la liberta de empresa" a un situación que lo que busca es se le permita el acceso a su negocio privado y particular pese a las cuestiones de seguridad vial, que motivaron la negación brindada en su momento.

Finalmente indica que, La situación fáctica no obedece a la vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante sino a perseguir intereses particulares en contra del interés público, el accionante no cumple con los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo manifestado a lo largo del presente escrito y por lo tanto la acción de tutela esta llamada a no prosperar.

En lo que respecta a las pretensiones, solicita se denieguen las pretensiones señaladas por el Accionante y declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por cuanto no existe vulneración a ningún derecho fundamental y la construcción que adelanta la Concesionaria Vial del Oriente no afecta los derechos alegados por este.

CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE**, obrando en calidad de representante Legal Suplente, quien manifiesta que:

En lo que respecta al PROYECTO VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL / CONTRATO DE CONCESIÓN No. 010 de 2015, el 23 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y COVIORIENTE S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP No. 010 de 2015, cuyo objetivo consiste en la ejecución, por su cuenta y riesgo, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción y Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Revisión del corredor Villavicencio – Yopal.

El Proyecto Corredor Vial Villavicencio – Yopal se encuentra priorizado e incluido dentro de las obras viales del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por lo que fue declarado de UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL, a través de la Resolución 575 del 24 de marzo de 2015 (Anexo 1) por medio la cual se insta a los entes nacionales, territoriales y autoridades del orden departamental y municipal del área de influencia del Proyecto a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el interés público y cumplir con el cometido de interés público y social declarado en la citada Resolución.

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en su calidad de entidad contratante es la única facultada para el otorgamiento de permisos para el uso, la ocupación y la Intervención temporal de la Infraestructura Vial Carretera Concesionada, conforme lo establece la Resolución No. 716 del 28 de abril de 2015 "Por la cual se fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentran a cargo de la entidad".

Que en virtud de dicha Resolución le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI fijar los requisitos que deben satisfacerse para recibir las solicitudes de permiso, revisarlas, estudiarlas, así como decidir su otorgamiento y ejercer a través del coordinador del Grupo Interno de Trabajo de proyectos carreteros, estrategia contractual, permisos y modificaciones y/o quien haga sus veces, el control correspondiente respecto de los mismos.

Por lo anterior, las autoridades regionales y locales, públicas, privadas o particulares que sean propietarios de inmuebles aledaños a la infraestructura vial carretera concesionada y que adelanten trámites de permisos de las vías nacionales deben cumplir sin excepción los requisitos establecidos en la mencionada Resolución y corresponderá a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI resolver la solicitud mediante Acto Administrativo debidamente motivado; dentro de dicho trámite la ANI remite al Concesionario y/o administrador de la vía férrea y a la Interventoría del proyecto la documentación con el propósito de que se emita un Concepto Técnico, Operativo y de Viabilidad de Uso, Ocupación y la Intervención Temporal del derecho de vía para los trabajos a realizar en aras de garantizar que el proyecto o la actividad a ejecutar cumpla la normatividad vigente y no vaya en contravía de los diseños

no objetados del proyecto, el cual como se explicó líneas atrás, fue declarado de UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL.

Esta Concesionaria dentro del trámite de otorgamiento de un permiso para el uso, la ocupación y la Intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionaria tiene la obligación exclusiva de emitir un concepto Técnico, Operativo y de Viabilidad verificando el cumplimiento por parte del solicitante de todos los requisitos documentales y técnicos previstos en la normatividad técnica aplicable a carreteras y en la propia Resolución 716 de 2015.

En lo que respecta a los hechos, manifiesta que los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimosexto, decimoséptimo, decimonoveno, vigésimo, vigesimoquinto, y vigesimosexto, no le consta.

El hecho cuarto, es cierto de conformidad con los diseños no objetados por la Interventoría para el proyecto corredor vial Villavicencio-Yopal, se requirió la adquisición de una zona de terreno de 706,11 M2 del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 230-220461, individualizado internamente como CVY-01-387 cuya titular era la señora MIRIAM CATALINA REINA QUINTERO respecto del cual se suscribió escritura pública de venta No. 5431 del 04 de diciembre de 2018 y se pagó el 100% del valor ofertado, encontrándose el área o zona de terreno adquirida a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, la cual se cercó y alinderó de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión 010 de 2015.

De los hechos noveno y décimo no les consta, sin embargo aclara que CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A no es la administradora ni adjudicataria del Contrato de Concesión No. 010 de 2015, por tanto, no tiene injerencia ni potestad dentro del trámite de otorgamiento de permisos para el uso, ocupación o intervención temporal de la infraestructura vial que hace parte del corredor vial VILLAVICENCIO-YOPAL, administrado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S (COVIORIENTE S.A.S.) identificada con NIT 900.862.215-1 lo cual es conocido por el accionante, pues desde el año 2018 que se dio inicio a la gestión predial para la adquisición de la zona de terreno descrita en el numeral 4 todos los trámites se realizaron con COVIORIENTE S.A.S y no con dicha Concesión que administra un corredor vial distinto al que nos concierne en este asunto.

Del hecho onceavo no es cierto y frente a esto alerta que el accionante se valió de la información otorgada por un tercero no interviniente dentro del trámite aduciendo que esta constituía un concepto y haciendo caso omiso a su obligación legal de gestionar el permiso conforme la Resolución 716 de 2015.

Del hecho doceavo informa que no es cierto y aclara que, en el año 2020 se aperturó en la ANI el expediente No. 20203040121100029E de "solicitud de concepto de ubicación para la EDS Flor Amarillo" con el cual se dio inicio al trámite ante la entidad por los aquí accionantes, del permiso para el uso y/o ocupación temporal de la infraestructura vial concesionada; dentro de dicho trámite, la ANI mediante el oficio con RAD ANI No. 20203040389751 del día 19 de diciembre de 2020 solicitó a esta Concesionaria la revisión de la documentación aportada por el solicitante para la emisión del correspondiente concepto técnico de ubicación solicitado por ACCIONES RENOVABLES S.A.S, frente a la cual se pronunció esta Concesionaria textualmente así:

"(...) los documentos aportados carecen de varios requisitos señalados en la citada resolución, los cuales se informan en la lista de chequeo anexa a esta comunicación, por tanto, la Concesionaria emite el concepto de NO VIABILIDAD, ante la imposibilidad de cotejar toda la documentación requerida para emitir el concepto técnico de ubicación para la Estación de Servicio Flor Amarillo.

Por otro lado, la Concesionaria Vial del Oriente se permite informar que una vez revisados los diseños no objetados por la Interventoría del proyecto, en el sector donde se encuentra localizado el predio del peticionario, identificado internamente en nuestra base de datos como CVY-01-387, ubicado en el PR16+080 hasta el PR 16+190 de la Unidad Funcional 1, Ruta Nacional 6510, se tienen proyectadas diferentes obras que impiden el libre desarrollo de los carriles de cambio de velocidad necesarios para el acceso al establecimiento comercial EDS Flor Amarillo.

De acuerdo con lo anterior, entre las limitaciones se encuentra el desarrollo del carril de aceleración de la Intersección Restrepo II, generando un entrecruzamiento de la entrada y la salida de la EDS con el ramal Restrepo-Villavicencio, la afectación de los accesos a los predios entre la abscisa de diseño K15+900 hasta el K16+100 y la modificación del urbanismo proyectado en el mismo tramo mencionado

En conclusión la Concesionaria Vial del Oriente se permite realizar la entrega del diseño geométrico, diseño hidráulico, diseño urbanístico en formato .dwg del tramo entre el PR 15+580 hasta el PR 17+800 con la abscisa de diseño K15+600 hasta el K 16+600 de la Unidad Funcional 1, Ruta Nacional 6510, para que el peticionario evidencie las limitaciones explicadas anteriormente y la imposibilidad del libre desarrollo de los carriles de cambio de velocidad, haciendo que no sea posible alinearse al diseño no objetado de nuestro proyecto(...)" (cursiva y subrayado fuera texto)

Lo anterior permite evidenciar que con pleno conocimiento de las limitaciones técnicas y de seguridad vial respecto del proyecto vial concesionado, el aquí accionante construyó a su cuenta y riesgo dentro del área privada una estación de servicio de combustible sin permiso del Ministerio de Minas y Energía, sin garantizar las condiciones técnicas de accesibilidad y haciendo caso omiso a lo observado en el informe técnico emitido por el Concesionario. En este punto es relevante destacar que nadie puede alegar su propia culpa para su beneficio, bajo el principio del derecho de "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans".

Asimismo, en el año 2021 la empresa ACCIONES RENOVABLES S.A.S a través del sistema de atención al usuario de la Concesionaria radicó PQRS No. 20210224000302 en la cual solicitaron:

"con el fin de adelantar los requerimientos para la solicitud de permisos de ocupación temporal para la construcción de carriles de cambio de velocidad ante la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI me permito solicitar la información concerniente a los planos en

formato DWG del diseño planta perfil y secciones transversales (...)"

A dicha solicitud, se le dio respuesta clara, oportuna y de fondo mediante oficio CVOE-02- 202110305001694 en el que se le informo que lo solicitado había sido entregado a la ANI dentro del trámite del permiso, pero que en todo caso se le informaba que esta Concesionaria había emitido concepto de NO VIABILIDAD.

Todo lo anterior, permite evidenciar que el accionante durante la construcción de la estación de servicio tuvo pleno y total conocimiento de las limitaciones técnicas que le impedirían desarrollar los correspondientes carriles de aceleración y desaceleración para el ingreso y salida de vehículos.

Del hecho decimocuarto indica que, es parcialmente cierto, la ANI mediante oficio No. 20233040245661 del 12 de julio de 2023 notificó al Representante legal de la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S que "mediante oficio CVOE-02-20230616003467 del 04 de julio de 2023 notificó a la entidad del incumplimiento de la EDS Flor Amarillo por el daño en el cercado de propiedad de Covioriente S.A.S el cual alindera el área privada de propiedad de la ANI y el derecho de vía(...) evidenciando nuevamente la entidad al Representante Legal

de su incumplimiento en el trámite del permiso de ocupación temporal para la ubicación de la EDS Flor Amarillo, la cual se encuentra en el PR1+425 de la Ruta Nacional 65MTF, toda vez que se emitió la no viabilidad al permiso de ocupación(...).

Del hecho decimoquinto y vigesimotercero manifiesta no son ciertos, lo anterior dado que para realizar consultas, seguimientos, descarga de pronunciamientos y trámites del permiso tramitado por el titular, este podrá dirigirse al aplicativo virtual de la ANI (<https://orfeo.ani.gov.co/permisos/>) con el número del expediente y del radicado asociado a la solicitud que está interesado en consultar, lo cual es ampliamente conocido por el accionante pues por ese mismo mecanismo realizó la entrega y radicación de la documentación al inicio del trámite.

Del hecho decimoctavo no es cierto, el predio identificado internamente en nuestra base de datos como CVY-01-387, se encuentra ubicado en el PR16+080 hasta el PR 16+190 de la Unidad Funcional 1, Ruta Nacional 65MTF, es decir está ubicado en la Ruta Nacional que hace parte de la infraestructura vial dada en Concesión con el Contrato de Concesión No. 010 de 2105.

Del hecho vigesimoprimer no le consta sin embargo aclara que, el proyecto corredor vial Villavicencio-Yopal es un proyecto de UTILIDAD PÚBLICA E INTERES GENERAL de conformidad con la Resolución 575 de 2015 la cual es conocida por las administraciones Municipales quienes tienen el deber legal para el otorgamiento de una licencia de construcción de elevar la consulta al Concesionario en aras de que el desarrollo de la obra que se pretende levantar no genere afectaciones técnicas y/o de seguridad vial con la vía de orden Nacional, tal y como ocurre en el presente caso. Asimismo, lo indicado presuntamente por la Concesión vial de los llanos no tiene ningún efecto vinculante en tanto que no es dicha Concesionaria la administradora del corredor vial Villavicencio-Yopal como es de amplio conocimiento de los accionantes.

El hecho vigesimosegundo es parcialmente cierto, es cierto que lo transcrito en este hecho corresponde al oficio de la ANI el cual contiene la información ya conocida por el solicitante y emitida por COVIORIENTE S.A.S como administradora del corredor vial dentro del trámite de otorgamiento del permiso solicitado por la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S, en el cual se otorgó el concepto de NO VIABLE. No es cierto que sea una información incoherente como pretende hacerse ver, toda vez que lo indicado por una persona ajena al proyecto que no tiene facultades para emitir ningún tipo de concepto dentro del trámite de otorgamiento del permiso solicitado, no es ninguna instrucción contraria.

El hecho vigesimocuarto no es cierto, el trámite, respuesta, concepto, documentos entre otras puede ser consultado en cualquier momento por el solicitante a través de la plataforma dispuesta por la ANI para ello, (<https://orfeo.ani.gov.co/permisos/> la cual es conocida por la sociedad accionante, toda vez que a través de ese mecanismo radicó la solicitud inicial para el otorgamiento del permiso. Todos los asuntos relacionados con el trámite del mencionado permiso se explican ampliamente en la resolución 716 de 2015 y se tramitan de manera virtual a través de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

Recalca que el accionante conocía las limitaciones técnicas desde el año 2020, por lo cual la construcción se realizó a su cuenta y riesgo, no pudiendo ahora afirmar que desconoce las razones para la emisión del concepto negativo.

Del hecho vigesimoséptimo manifiesta que, no es cierto por cuanto era previamente conocido por la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S al inicio de las actividades constructivas ejecutadas, las limitaciones técnicas y de seguridad vial que impedían la construcción de los carriles de ingreso y salida. Frente a lo cual esta concesionaria tiene la obligación legal y contractual de emitir el concepto de No viabilidad si el proyecto a implementar no cumple los requisitos establecidos empalmando correctamente con los Diseños no

objetados (DNO) del proyecto, los cuales generarían un evidente peligro para la integridad de los usuarios de la vía y comunidades aledañas al corredor vial.

Del hecho vigesimooctavo, manifiesta que, no es cierto dentro del expediente correspondiente al trámite de otorgamiento del permiso para el uso u ocupación temporal de la infraestructura vial concesionada, puede el solicitante consultar todos los documentos y la información concerniente al trámite lo cual incluye los pronunciamientos y/o concepto emitido por esta Concesionaria frente a la solicitud.

Manifiesta la vinculada que, se configura la improcedencia de la presente acción de tutela, pues Si bien este mecanismo fue creado para proteger los derechos fundamentales, es necesario precisar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Es así como en sentencia T-095 de 2016.

En cuanto al principio de confianza legítima, la corte ha señalado que es imprescindible que se acrediten los supuestos de la confianza legítima, los cuales son definidos así: *"el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que "asi como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"*.

En síntesis, pone de presente que el accionante no puede vía acción de tutela pretender que se acepte o se acceda a cualquier pretensión en los términos en los que la solicita aduciendo vulneración a derechos fundamentales, lo anterior, porque ningún derecho es absoluto y no existe asomo alguno de vulneración a derechos fundamentales por parte de esta Concesionaria tal y como se expuso en la presente contestación y mucho menos que se acepte una pretensión que contraviene la ley, el orden público, la seguridad vial y la integridad y la vida de los usuarios de la vía nacional concesionada.

En cuanto a las pretensiones, se opone a la primera y que la Concesionaria Vial del Oriente – COVIORIENTE S.A.S. sea declarada responsable de la presunta vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales: "i) principio de confianza legítima, (ii) derecho a la libertad de empresa, (iii) derecho al trabajo", que invoca la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S. en su calidad de propietaria de la EDS FLOR AMARILLO, de conformidad con lo expuesto en la presente contestación y en la medida en que ni siquiera satisface los requisitos mínimos exigidos en la ley para la ubicación de una estación de servicio y que técnicamente no resulta viable por afectar la movilidad de los usuarios de la vía nacional concesionada.

De la pretensión segunda se opone pues en el predio CVY-01-387 de propiedad del Estado y adquirido para el proyecto vial, se está desarrollando el carril de aceleración de la Intersección Restrepo 2 cumpliendo los parámetros del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras, por lo que la entrada y salida de la Estación de servicio Flor Amarillo se entrecruzaría con el ramal Restrepo – Villavicencio.

La presencia de una estación de servicio implicará que los vehículos tengan que disminuir notablemente su velocidad por debajo de los 20Km/h e inclusive parar, toda vez que en esta zona se encuentran pasos peatonales. De materializarse la entrada en operación de la estación de servicio, tendrá como

efecto secundario la presencia de colas, especialmente notorio en el ingreso de vehículos tractocamiones con semirremolque tipo 3S2 (Tractomulas) a la estación de servicio.

Dada la condición previamente mencionada, los vehículos que están tomando el ramal Restrepo – Villavicencio se verían notablemente afectados ya que inclusive tendrían que parar y perder la aceleración ganada, haciendo que el carril de aceleración se vuelva ineficiente y no cumpla el objetivo de buscar que los vehículos que ingresan a la calzada principal puedan hacerlo a una velocidad similar a la de los vehículos que circulan por esta. Además, los vehículos que salgan de la estación de servicio se verán inducidos a realizar una incorporación insegura al corredor principal desde el carril de aceleración sin alcanzar la velocidad necesaria para ello, por tanto, constituye un riesgo para los usuarios del corredor el cual no debe asumir esta Concesionaria por actuaciones contrarias a la norma que pretende desplegar la sociedad propietaria de la EDS FLOR AMARILLO.

La pretensión tercera se oponen COVIORIENTE S.A.S. a través del sistema de correspondencia recibe el 04 de enero de 2021 comunicación CVOR-02-20210104000006, en la cual el ingeniero Francisco Orduz Barón, en calidad de Coordinador de Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, estrategia contractual, permisos y modificaciones de la ANI remite radicado No. 20203040389751 de fecha 17 de diciembre de 2020 en la que solicita el concepto de ubicación para la EDS Flor Amarillo con expediente No.: 20203040121100029E, ante lo cual se brinda respuesta el 07 de enero de 2021 por medio de la comunicación CVOE-02-20210105000062, recibida ante la ANI con radicado No. 20214090016422 el 07 de enero de 2021 en la que se pone en conocimiento al solicitante de la No viabilidad de ubicación para la EDS Flor Amarillo indicando lo siguiente:

"(...) Al respecto, se evidencia que los documentos aportados carecen de varios requisitos señalados en la citada Resolución, los cuales se informan en la lista de chequeo anexa a esta comunicación, por lo tanto, la Concesionaria emite el concepto de No Viabilidad ante la imposibilidad de cotejar toda la documentación requerida para emitir el concepto técnico de ubicación para la Estación de Servicio Flor Amarillo.

Por otro lado, la Concesionaria Vial del Oriente se permite informar que una vez una revisados los Diseños No Objetados por la Interventoría del proyecto, en el sector donde se encuentra localizado el predio del peticionario, identificado internamente en nuestra base de datos como CVY-01-387, ubicado en el PR16+080 hasta el PR16+190 de la Unidad Funcional 1, Ruta Nacional 6510, se tienen proyectadas diferentes obras que impiden el libre desarrollo de los carriles de cambio de velocidad necesarios para el acceso al establecimiento comercial EDS Flor Amarillo.

De acuerdo con lo anterior, entre las limitaciones se encuentra el desarrollo del carril de aceleración de la Intersección Restrepo II, generando un entrecruzamiento de la entrada y la salida de la EDS con el ramal Restrepo – Villavicencio, la afectación de los accesos a los predios entre la abscisa de diseño K15+900 hasta el K16+100 y la modificación del urbanismo proyectado en el mismo tramo mencionado (...)"

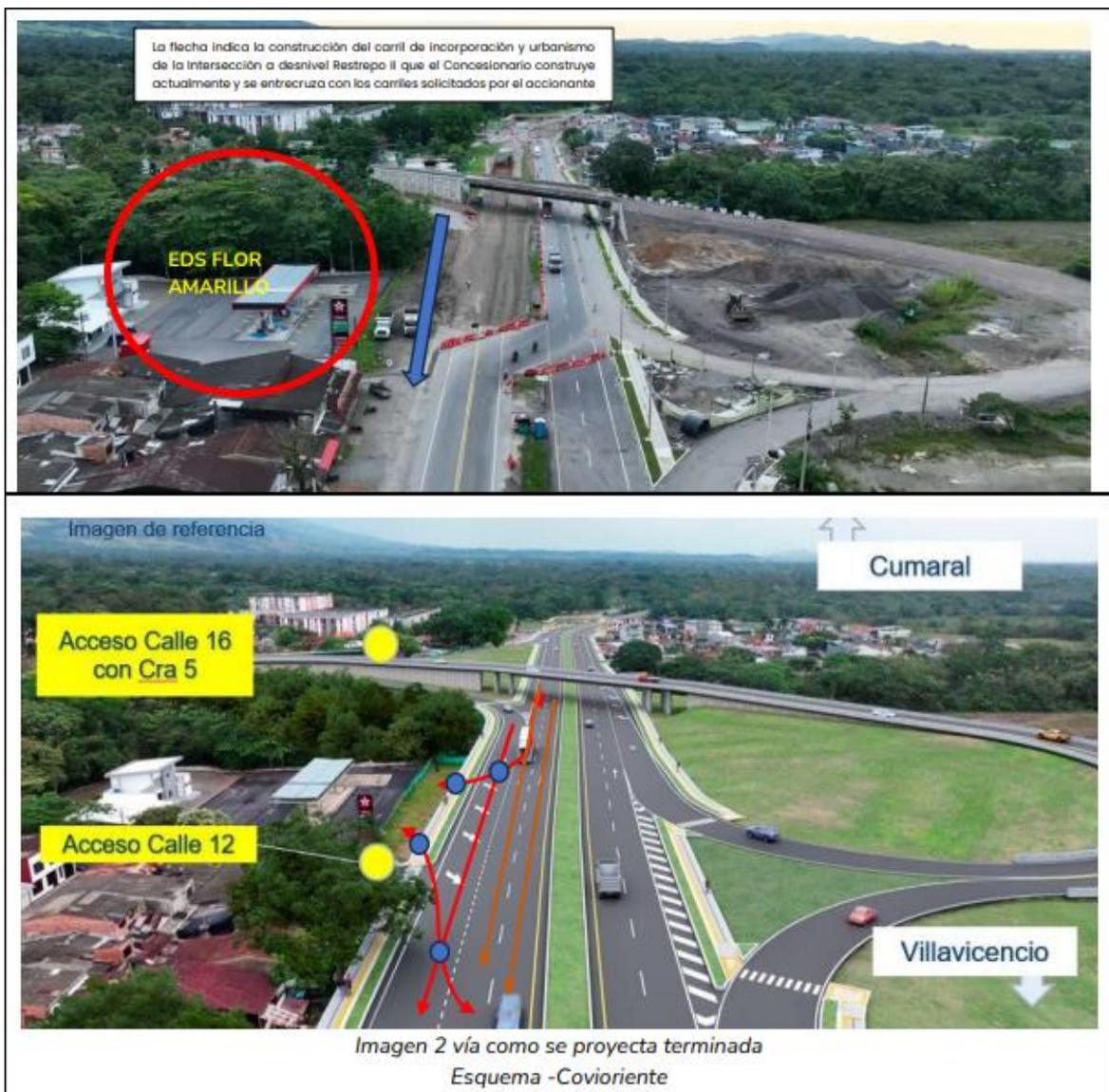
Mediante Comunicación CVOE-02-20230616003467 del 26 de junio de 2023 con radicado ante la ANI No. 20234090730512 de fecha: 04 de julio de 2023 se pone en conocimiento el Incumplimiento de la EDS Flor Amarillo, toda vez que, da finalización a sus actividades de construcción sin viabilidad de ubicación en el costado izquierdo de la Unidad Funcional 1 de la Ruta Nacional 65MTF del Proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal, señalando lo siguiente:

"(...) en el recorrido de obra del 04 de abril de 2022 se evidenció avance en la construcción de la EDS como se muestra a continuación, sin embargo, teniendo en cuenta que las actividades fueron desarrolladas en predio privado, que en el momento del recorrido no se encontró personal en el predio y que tampoco se evidenciaron afectaciones al cercado tipo Covioriente, no fue posible notificar al peticionario toda vez que no se encontraba desarrollando actividades en el derecho de vía.

Ahora bien, en el recorrido de obra del 17 de mayo de 2023 se evidenció que el peticionario además de ignorar el pronunciamiento de la Concesionaria del 07 de enero de 2021 continuó y finalizó la construcción de la EDS en el predio privado, de igual forma, se evidenció afectaciones directas en el cercado tipo CVO de la delimitación del derecho de Vía de la Concesión, como se muestra a en el registro fotográfico...

Por tal motivo, la Concesionaria informa que no se permitirá la afectación de la delimitación del derecho de vía, así como cualquier presunta actividad para la construcción de accesos directos a la variante Cumaral (Ruta Nacional 65MTF) de forma ilegal sin el debido proceso, que pongan en riesgo la seguridad de los actores viales del corredor vial concesionado, además, se notifica que cualquier elemento que se disponga en el derecho de vía será retirado de inmediato ya que no cuenta con autorización pertinente y que en todo caso, en que el peticionario adelante la construcción de los accesos directos al corredor, se procederá con la respectiva denuncia a las autoridades competentes para que sean ellos quienes impidan estas actuaciones (...). Ver imágenes en el comunicado.

Por tanto, ES INVIABLE la construcción de los carriles de ingreso y salida por las condiciones técnicas y de seguridad vial conforme la siguiente imagen:



La anterior imagen muestra los puntos de entrecruzamiento entre la vía nacional, el ramal de acceso de la intersección Restrepo II y el urbanismo peatonal con los carriles de aceleración y desaceleración que pretende desarrollar el accionante sin el cumplimiento de especificaciones técnicas, todo lo cual constituye una afectación a la seguridad vial y a la integridad de los usuarios de la vía y no puede ser protegido vía acción de tutela.

Manifiesta se opinen a la pretensión cuarta, En la comunicación CVOE-02-20210105000062 la Concesionaria Vial del Oriente de manera clara y motivada emitió el concepto técnico de No Viabilidad para la ubicación de la EDS Flor Amarillo, ya que la solicitud presentada tiene diferentes limitaciones que imposibilitan el libre desarrollo de los carriles de aceleración y desaceleración de la EDS, específicamente por el entrecruzamiento con el carril de aceleración de la Intersección Restrepo II, la afectación a los predios entre las abscisas de diseño K15+900 y K16+100 y la modificación del urbanismo con la correspondiente afectación de la movilidad peatonal, situación explicada de manera amplia y suficiente en el comunicado mencionado.

En resumen, es necesario aclarar que la vía que de Villavicencio conduce a Yopal, es de competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Entidad que a través de la Resolución No. 716 del 28 de abril de 2015, creó un mecanismo para el otorgamiento de permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionada, que permita a los propietarios

Ahora bien, para el otorgamiento de algún permiso señalado en la Resolución No. 716 de 2015, el titular o peticionario deberá cumplir con una serie de requisitos documentales previo a la radicación de su solicitud ante la ANI y será la Entidad la que valide el cumplimiento de los mismos; el deber de la Concesionaria es la emisión de un concepto técnico, operativo y de viabilidad del uso, la ocupación y la intervención temporal para los trabajos a realizar y nace del resultado de la revisión de los documentos allegados por el peticionario a través de la Entidad (ANI).

Previo a la solicitud de permiso para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración, específicamente para la localización de estaciones de servicio, el peticionario deberá presentar ante el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía la petición de construcción, modificación y/o ampliación de estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, y solicitar el concepto técnico de ubicación de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el caso de las vías concesionadas a cargo de la nación, para lo cual deberá presentar ante la entidad la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte (resolución 1361 de 2012), con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1 :250. En este caso específico, se echa de menos el permiso de ubicación de la EDS Flor Amarillo, justamente porque desde el punto de vista técnico resulta INVIABLE. En consecuencia, la construcción por cuenta y riesgo del accionante sin contar con los debidos permisos para ello constituye una culpa inexcusable que no podrá ser alegada a su favor, como de manera reiterada lo ha indicado la Corte Constitucional.

Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración y/o amenaza de vulneración de derechos fundamentales incoados.

MINISTERIO DE TRANSPORTE conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FERNEY CAMACHO**, obrando en calidad de Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, quien manifiesta que:

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo.

Por otro lado, en relación con las competencias sobre la infraestructura de transporte, los artículos 12, 16 y 17 de la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la

planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, señalan que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, la vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios; igualmente, el artículo 19 de la citada ley determina que: “...corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente ley”; y el artículo 20 reza que: “...corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción”.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS – tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por esta cartera ministerial (Art. 1, Decreto 1292 de 2021).

A su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura, tiene por objeto “planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación” (Art. 3, Decreto 4165 de 2011).

Es por ello que desde el punto de vista funcional, esta cartera ministerial no es la llamada para la realización de las obras como lo requiere y supone el señor Juan Diego Barrera, toda vez que es bastante común la idea generalizada de considerar a este Ministerio como el encargado por sí mismo de la construcción y ejecución de obras tales como la consignada en el Contrato de Concesión No 010 de 2015 ejecutado por Covioriente sobre el Proyecto de Infraestructura concesionado en el ramal de Restrepo – Villavicencio; pero además, esta entidad no es la legitimada para actuar de acuerdo a lo solicitado por el accionante, ya que como puede observarse dentro de la documentación contractual encontrada (prueba 2), y todos y cada uno de los documentos celebrados y relativos a los estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio – Yopal, fueron celebrados mediante el proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-015-2013, por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en calidad de entidad contratante y la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. –COVIORIENTE S.A.S. con NIT 900.862.215-1. conformada por EPISOL S.A.S. y CONCECOL S.A.S en calidad de contratista. Detalle el cual es señalado por el mismo accionante en su escrito de tutela teniendo conocimiento de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento a la realización de “los accesos que permitan cumplir con las disposiciones legales que en materia de tránsito ordenan que en variantes cuando se llega a las zonas urbanas, la velocidad de los vehículos que transitan por la vía debe reducirse de 80 a 50km.” como también la construcción de “las vías de acceso que ordena la legislación vial a la EDS Flor Amarillo y sus propietarios.”

Por lo cual resulta necesario, a efectos de dar claridad, que no es este Ministerio de Transporte la entidad contratante para satisfacer las solicitudes de ejecución de obras en el tramo de vía objeto de la litis, ya que como se explicó acápite atrás:

La competencia se encuentra en cabeza de la ANI - CORVIORIENTE, de acuerdo a los contratos suscritos para la obra.

Finalmente solicita la desvinculación del presente trámite constitucional ante la INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN por parte del Ministerio de Transporte por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA toda vez que, con respecto al trámite contractual celebrado por la ANI y CORVORIENTE, el mismo sale por completo de la esfera de competencia de este Ministerio.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de julio de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Además, en autos de fecha treinta (30) de julio y primero (1) de agosto de 2024 se dispuso la vinculación de CONCESIONARÍA VIAL DEL ORIENTE, CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2 y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas la sociedad accionante solicita la salvaguarda de sus derechos de confianza legítima, libertad de empresa y al trabajo, frente a las actuaciones desplegadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por cuanto esta entidad ha negado las autorizaciones para la construcción de accesos hacia la “ESTACIÓN DE SERVICIO FLOR AMARILLO” sin soportar estas decisiones en argumentos de derecho.

4.- En lo que respecta a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se tiene que:

4.1 En cuanto al CONFIANZA LEGITIMA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 472 de 2009, ha establecido que:

(...) "La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la

administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.” (...)

En orden a lo anterior, la vulneración a la confianza legítima es aplicable en las circunstancias donde repentinamente se cambien las condiciones previamente establecidas, esto sin que posteriormente se realice una transición o solución.

Ahora bien, esta falladora no evidencia que por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se haya configurado tal violación al derecho de legítima confianza, pues si a lo que se refiere es al concepto de no viabilidad técnica para ubicación de estaciones de servicio, este concepto siempre ha estado presente, por cuanto desde el comunicado de fecha 15 de enero de 2021 se le informo a la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S. que la Concesionaria Vial del Oriente, bajo el radicado No. 20214090016422 del 7 de enero de 2021, indico que no era viable y presentó observaciones al respecto, legítimamente siendo esta la CONCESION encargada de la construcción de la vía Villavicencio – Yopal (vía en la cual se ubica la EDS. flor amarillo).

Información que también fue suministrada por Concesión Vial de los Llanos S.A. y el ministerio de minas y energía, por lo tanto, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ha actuado conforme a sus funciones.

4.2 En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se le esté vulnerando el derecho al trabajo a los asociados de la entidad accionante, máxime si se tiene en cuenta, que la tutelante no demostró al interior de este trámite, que a causa del concepto no viable emitido por la ANI, se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le

permita solventar sus necesidades básicas ni la de la empresa que representa. Siendo, así las cosas, no se observa que haya una vulneración a los derechos fundamentales conculcados como quiera que, la entidad accionada lo que ha manifestado es que debe remitir la documental que subsane las observaciones presentadas y que den cumplimiento a todos los requisitos previstos para la obtención de la viabilidad requerida.

4.3 En relación con el derecho libertad de empresa, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 263 de 2011, ha establecido que:

La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de "(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia". Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable."

De cara a lo anterior, se le informa al accionante que por parte de la entidad encartada no se le ha vulnerado el mencionado derecho, por cuanto no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se vea afectado alguno de los numerales anteriormente descritos.

5.- Ahora bien, se le informa a la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S, que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

6.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas se observa que el inconveniente se origina por la no autorización por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI para la construcción puntos de accesos a la "ESTACION DE SERVICIO FLOR AMARILLO".

Sin embargo, se le ha de informar al accionante que por el contrario a su argumento la entidad accionada manifestó que fue el CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2 quien emitió el concepto NO VIABLE respecto de su solicitud y le remitió la comunicación, misma que informa:

En atención a oficio de la referencia, en el cual la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en donde se solicita el pronunciamiento frente a la información entregada por el peticionario mediante radicado ANI No. 20234090810422, esta Interventoría se permite ratificar el concepto emitido por la Concesionaria Vial de Oriente mediante comunicado CVOE-02-20210105000062 que cuenta con radicado ANI No. 20214090016422 del 07 de enero de 2021, en donde se otorga la No Viabilidad definitiva al concepto de ubicación para la Estación de Servicio Flor Amarillo solicitado por Inversiones Acciones Renovables S.A.S según los lineamientos de la Resolución 1631 de 2012, debido a que, la ubicación del proyecto presenta diferentes restricciones que impiden el libre desarrollo de los carriles de cambio de velocidad.

De acuerdo a lo anterior, una de las principales limitaciones se identifica en el desarrollo del carril de aceleración de la Intersección Restrepo II, ya que se generaría entrecruzamiento en la entrada y salida de la Estación de Servicio con el ramal de Restrepo – Villavicencio, así como, la modificación de urbanismo que se tiene proyectada en ese sector. Por consiguiente, no es posible alinear la solicitud de permiso de ubicación de la EDS Flor Amarillo con los diseños NO Objetados por la Interventoría para la construcción del objeto del contrato de Concesión No 010 de 2015 que actualmente está en ejecución por parte de Covioriente.

Por otro lado, el Concesionario y la Interventoría han informado a la Agencia sobre el presunto incumplimiento del peticionario, mediante los comunicados CVOE-02-20230616003467 y 4G2IVIYO215-11065-23 con radicados ANI No. 20234090730512 (04/07/2023) y No. 20234090746882 (06/07/2023) respectivamente, indicando que el peticionario desconoció el pronunciamiento de No Viabilidad del día 07 de enero de 2021, al permiso de ubicación, sin embargo, continuo hasta finalizar la construcción de la EDS, así como también, se evidencio afectaciones al cercado de Covioriente.

Es de tener en cuenta que este cercado se realizó en virtud del cumplimiento contractual que tiene el Concesionario de garantizar el resguardo del corredor vial del Proyecto, cercado el respectivo predio, una vez sea entregado por el propietario, en tal sentido se menciona que el Concesionario realizó el cercado del área adquirida como requerimiento predial del Diseño Geométrico de la vía, para este sector; terreno que fue comprado a la señora Myriam Catalina Reina Quintero, un área de 706.11 M2, cuya ubicación se encuentra desde el K16+106,61 hasta el K16+217,61.

Por lo anterior y contrario a los argumentos del accionante se observa como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI argumenta en debida forma el porque no es posible el concepto favorable de ubicación y punto de acceso a la EDS flor amarillo, siendo el principal el carril de aceleración.

Por lo todo lo anterior, se le informa al accionante en atención al principio y derecho del debido proceso, a la sociedad ACCIONES RENOVABLES S.A.S, le

² La Gardiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

corresponde validar con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE los puntos subsanables para así poder tener el concepto favorable que requiere. Pues se observa que en la entidad accionada en comunicación 20203040121100029E le aclara que puede realizar subsanaciones y presentar la documental adecuada a su solicitud y no dilucida una respuesta negativa definitiva.

7.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase a la tutelante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **JUAN DIEGO BARRERA REY** obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ACCIONES RENOVABLES S.A.S.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab1670ae83fb93ecb4471cf682b3e8ebfc5c1695e168c81cc4d6c7774ca775e**

Documento generado en 01/08/2024 04:29:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>